

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD: No.20001-10-001-31-2022-00064-00
Demandante: La menor A.P.B.S., representada legalmente por su madre DAYLIS
ANDREA SIERRA GUTIERREZ
Demandado: YAIR OSWALDO BARRIOS PAJARO

Valledupar, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada correcta y oportunamente la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la menor A.P.B.S., representada legalmente por su madre DAYLIS ANDREA SIERRA GUTIERREZ, por conducto de apoderada judicial en contra de YAIR OSWALDO BARRIOS PAJARO, el Juzgado,

RESUELVE:

1º- ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la menor A.P.B.S., representada legalmente por su madre DAYLIS ANDREA SIERRA GUTIERREZ, por conducto de apoderada judicial en contra de YAIR OSWALDO BARRIOS PAJARO.

2º- En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor YAIR OSWALDO BARRIOS PAJARO y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

3º- Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3º del Decreto 806 del 2020.

4º- NOTIFICAR al Ministerio Publico y al Defensor de Familia del ICBF - Regional Cesar, adscritos a este Despacho judicial.

5º- Oficiéase al Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional, para que certifiquen el salario mensual, primas, cesantías y demás emolumentos que percibe el señor YAIR OSWALDO BARRIOS PAJARO, como miembro activo de esa institución.

6°- Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

P. AUMENTO DE ALIMENTOS N° 2022-00064
SE LIBRO OFICIO No. 629

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14ea95b89292d42d61871050890fb7dbde974098e700cb7e1bbd9a66e677f30

Documento generado en 12/05/2022 05:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>